



Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

Anexo I de la Comisión de Enlace
FACPCE/FAGCE/CGCE – AFIP
Reunión 3/12/09

Dr. Guillermo H. Fernández

Coord. Alternativo:

Dr. Roberto Condoleo

FACPCE:

Dr. Gustavo Feysulaj – CPCE Buenos Aires; Dr. Miguel Felicevich – CPCE Santa Fe CII; Dr. Luis Pastor – CPCE Chubut; Dr. Jorge Rodríguez Córdoba – CPCECABA.

FAGCE:

Dr. Julio C. Yodice – CABA; Dra. Virginia Ariotti – Santa Fe; Dr. Rubén M. Rubiolo – Rosario; Dr. Juan Oklander – CABA.

CGCE CABA:

Dr. Ricardo Ferraro – CABA; Dr. Iribarne Arnaud – CABA; Dr. Pablo Varela – CABA; Dr. Omar A. Pantanali – CABA.

AFIP-DGI:

Dr. Oscar Valerga; Dra. María Eugenia Ciarloni; Dra. Lucía Cusumano; Dra. Adela Flores; Dr. Alberto Baldo; Dra. Liliana M. De Llanes; Dr. Tomás Schwab; Dra. Alicia Fernández

I- LEY 25922 – LEY DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE VS APLICATIVO AFIP DE LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE SOCIEDADES.

La Ley 25922 de Promoción de la Industria del Software dispone, entre otros beneficios, la desgravación del 60% del monto total del impuesto a las Ganancias determinado en cada ejercicio.

El programa aplicativo aprobado por AFIP para la liquidación del Impuesto a las Ganancias de Sociedades efectúa la diferencia entre ganancias de fuente argentina y fuente extranjera, debiendo exponerlas por separado, impidiendo aplicar ese beneficio para las rentas de fuente extranjera. Por ende, sólo permite la desgravación para las rentas de fuente argentina.

Se consulta si:

- 1- Es un error del aplicativo, en cuyo caso, cómo debe subsanarse hasta que el mismo se modifique o
- 2- Se trata de una interpretación normativa de la AFIP en cuanto al alcance de la mentada norma legal.

Conforme la interpretación del área legal, el beneficio consagrado por el artículo 9° de la Ley N° 25.922 -que autoriza la desgravación del sesenta por ciento del monto total del impuesto a las ganancias-, solo resulta aplicable sobre el resultado proveniente de fuente argentina.

Por este motivo, es que nunca se hizo ninguna adecuación al aplicativo de personas jurídicas.

II- EXPORTACIÓN DE SOFTWARE COMO GANANCIA DE FUENTE ARGENTINA VS. PRESTACIÓN DE SERVICIO COMO GANANCIA DE FUENTE EXTRANJERA.

Una empresa argentina desarrolla software en el país, lo inscribe en el Registro de Propiedad Intelectual y lo “vende” o “licencia” a clientes en el extranjero.

El software (en distintas versiones y características) que comercializa es utilizado para hacer publicidad en Internet de un modo especial por los distintos clientes que lo adquieren. En ciertas ocasiones, este software se adapta a las necesidades propias de cada cliente, resultando en tales casos, asistido por los empleados que conforman el STAFF de LA EMPRESA desde Argentina.

Tratándose de una exportación de servicios a los fines de IVA (facturas tipo “E” emitidas por LA EMPRESA):

- 1) ¿Debemos considerar al otorgamiento de esta licencia de uso de software como de fuente argentina?
- 2) Tal interpretación no se ve conceptualmente modificada por el criterio adoptado por el fisco en las causas Aerolíneas y Austral
- 3) En su caso, frente al disímil tratamiento otorgado en el país del destinatario, y en tanto se carezca de convenio para evitar o reducir la doble tributación, de sufrirse una retención en el exterior, ¿podremos computar dicho pago a cuenta en la Argentina?

En el título plantea una especie de dicotomía entre “Exportación de Software como ganancia de fuente argentina” y “Prestación de servicio como ganancia de fuente extranjera”, respecto de la cual cabe señalar que si bien en el caso de exportación de software estaríamos frente a una venta reflejada con el envío al exterior del respectivo soporte y que en el otorgamiento de la licencia de uso se estaría frente a la prestación de un servicio, la definición del origen de la fuente y el tratamiento tributario de cada operación concreta exige la correcta caracterización de la misma, para lo cual deberán analizarse las circunstancias fácticas y las estipulaciones del contrato en que se instrumente.

- 1. Con las salvedades apuntadas, en principio, el otorgamiento de una licencia de uso de software implicaría la prestación de un servicio en el exterior, por lo que las sumas percibidas calificarían como ganancia de fuente extranjera.**
- 2. Los fallos “Aerolíneas Argentinas S.A. c/ DGI”, Cám. Nac. de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, 05/02/2008 y “Austral Líneas Aéreas (Cielos del Sur S.A.) c/ DGI”, Cám. Nac. de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, 02/06/2009 -entendiéndose que a éstos precedentes se refiere la pregunta- se vincula con un servicio prestado desde el exterior, destinado a efectuar reservas de pasajes, hotelería y alquiler de automóviles –bajo la denominación de “Sistema Amadeus”-, considerando la aludida Cámara que las rentas obtenidas por el prestador del exterior deben ser consideradas de fuente argentina, siendo sometida a retención la empresa proveedora del servicio en carácter de beneficiario del exterior.**

El caso que se plantea se da la situación inversa, el otorgamiento de una licencia de uso a una empresa del exterior que constituiría la prestación de un servicio fuera del país, y por lo tanto, ganancia de fuente extranjera.

3. De acuerdo con su legislación interna los dos países tienen potestad para gravar la renta, para ambos constituirían rentas de fuente local, por lo que de no mediar la suscripción de un convenio para evitar la doble imposición ésta puede producirse, consecuentemente, tratándose de rentas de fuente local para nuestro país no procedería computar como pago a cuenta contra las mismas las retenciones sufridas en el exterior.

III- DEDUCCION DE MULTAS

Del texto del DR Art.145 se desprende que las multas no deducibles son aquellas derivadas de obligaciones fiscales. Una empresa dedicada al transporte de bienes regularmente recibe actas de infracciones de tránsito cometidas por los chóferes de sus vehículos, de las cuales en numerosos casos se hace cargo la empresa dado que tiene la titularidad de los vehículos. Se consulta si estas multas se encuentran en las previsiones del DR Art. 145 o no.

Cabe señalar que, a los efectos de establecer las multas deducibles en el impuesto a las ganancias debe verificarse que no sean derivadas de obligaciones fiscales y que guarden relación con la generación de utilidades gravadas, es decir que sean un gasto necesario para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas. Consecuentemente, las infracciones de tránsito consultadas al no tener un origen fiscal, en la medida que respondan a vehículos cuyos gastos sean susceptibles de deducción para la empresa de transporte, en razón de su afectación al desarrollo de la propia actividad, no se encuentran en las previsiones del art. 145 del DR. de la LIG. y por ende resultan deducibles

IV- IVA- EXPORTACION DE SERVICIOS

Una empresa se desempeña en comercio exterior en calidad de broker. Contacta a productores de Argentina con empresas del exterior. Exportan las empresas directamente al precio convenido con el cliente extranjero. La empresa broker cobra una comisión a la empresa del exterior.

Se consulta si en IVA corresponde darle el tratamiento de exportación de servicios.

Tal como se ha señalado en varias oportunidades el encuadre de una operación como "exportación de servicios", no responde a un criterio generalizado, teniendo el mismo carácter casuístico.

Por lo tanto, deben meritarse pautas tales como determinar el lugar donde se produce la utilización o explotación efectiva de las prestaciones analizadas, el contrato en cuanto a las obligaciones de las partes, o si la actividad del intermediario implica un mero enlace comercial o por el contrario corresponde considerarla una etapa del negocio que la empresa del exterior realiza en el país a través de él.

Al respecto, a modo de ejemplo podría citarse el Dict. 65/07 (DI ATEC), por entenderse en principio que podría asimilarse a la cuestión consultada, donde se concluye que: los servicios allí analizados "...no se encuentran alcanzados por el impuesto al valor agregado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° , inciso b) segundo párrafo de la ley del tributo, atento a que no se verifica una utilización económica de tales prestaciones en el país, toda vez que por su naturaleza la prestataria la aplicaría a su actividad en el exterior."

V- PROCEDIMIENTO

Rectificativas

Según la ley de Procedimientos Tributarios (Art.13) se admiten rectificativas en menos evitando el Recurso de Repetición en los casos que se trate de errores matemáticos. Actualmente con los sistemas aplicativos es imposible este tipo de errores. No obstante es usual cometer errores que son evidentes, como ser omitir el traslado de quebrantos de ejercicios anteriores o ajustes consignados erróneamente de las columnas del formulario (Columna I en lugar de Columna II y viceversa).

Se consulta cual es en el contexto actual la interpretación del organismo a esta normativa.

La Ley N° 11683, en su artículo 13 expresa que la declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio de lo que en definitiva determine la AFIP hace responsable al declarante por el gravamen que en ella haya consignado, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en caso de error de cálculo. No admite otra situación.

Actualmente con los aplicativos los errores de cálculos no se verifican por cuanto el sistema automáticamente realiza las operaciones aritméticas.

En consecuencia, el resto de las modificaciones que impliquen determinación del gravamen en menos, continúan considerándose de índole conceptual como hasta ahora, y no son admitidas salvo por la vía recursiva en tanto se haya generado un ingreso en exceso o sin causa. En el supuesto que no hubiere impuesto determinado en la original y se pretenda incrementar el quebranto acumulado con la rectificativa, la misma quedará sujeta a verificación y de corresponder se aplicará el procedimiento de Determinación de Oficio.

Compensaciones

Se presentan declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias con saldos de libre disponibilidad – podría ser IGMP u otro tributo – se compensa tardíamente los anticipos del año siguiente del mismo impuesto con dicho saldo y se reclaman intereses resarcitorios sobre los mismos.

Sabemos que los anticipos son obligaciones autónomas, que la imputación de los pagos los realiza el contribuyente, pero también el fisco tiene la facultad para hacerlo de oficio.

Actualmente con el sistema de cuentas tributarias no sería conveniente que en tales casos con la presentación de la DDJJ compensar automáticamente los anticipos futuros del mismo impuesto que surge de la DDJJ y que sea el contribuyente el que modifique la imputación.

Entendemos que de esta forma se trabajaría con información por excepción y se evitarían trámites, papelería y su acumulación a la Administración Fiscal.

Esta Administración ha dispuesto en relación al tema, los lineamientos expuestos en las normas vigentes al respecto.

ADMINISTRACION TRIBUTARIA

1) APLICATIVO Ganancias Personas Físicas y Bienes Personales.

Al tratar de restaurar una copia de respaldo realizada de la información de este aplicativo de un contribuyente en especial salta un error "EL SUBÍNDICE ESTÁ FUERA DEL INTERVALO" que

AFIP ya lo tiene catalogado dentro del ABC de Consultas Frecuentes desde el 09/05/2008 bajo el ID 7424784 - Evento 1954.

Se solicita se vea la posibilidad de subsanar este error en el aplicativo ya que hace más de un año que AFIP está enterada de esta situación y es de utilidad para los profesionales cuando necesitan enviar información de un contribuyente para ser reinstalada en un nuevo SIAP.

El error está identificado, pero en realidad no se trata de un error de GPF/BP unificado sino de una limitación del SIAP; el problema está detectado y en vías de solución (nuevo release se encuentra en etapa de homologación). Estimamos que para cuando salgan las nuevas versiones de GPF/BP también se podrá publicar un release del SIAP con esta situación resuelta.

2- CLAVE FISCAL: Contemplar excepción para contribuyentes.

Se solicita que se contemple la posibilidad de obtener la clave y/o aumentar el nivel de la misma a través de alguna metodología no presencial para los contribuyentes que residen a determinada distancia de las agencias de AFIP y también para quienes tengan problemas de movilidad o de salud para apersonarse a gestionarla.

Se sugiere implementar formulario poder o similar con firma certificada para que pueda efectuarlo algún gestor o representante, ya que en el interior hay bastante distancia en km. a recorrer para los contribuyentes que residen en zonas rurales y resulta tiempos y gastos representativos.

La relación entre el nivel de seguridad de la clave fiscal y el trámite por el cual se obtiene la misma, hace justamente a cuestiones de seguridad y certeza por parte del Organismo al momento de otorgarla.

Mientras más alto es el nivel de seguridad de la clave, mas requisitos y mayor cantidad de datos será necesario corroborar para su otorgamiento. Esta es la filosofía del sistema y en base a estas pautas se han definido los mencionados niveles de seguridad y su correspondiente trámite para obtener la clave.

Asimismo, dentro de los trámites presenciales para los niveles 3 y 4, así como para los no presenciales 1 y 2, existen además otros requisitos que hacen a la seguridad en el otorgamiento de la clave.

Respecto de los sujetos con problemas de movilidad o salud, mediante la Resolución General N° 2288, complementaria de la 2239 se implementó la figura del Administrador de Relaciones Apoderado que, por excepción, contempla entre otras, esas situaciones.

En referencia a los inconvenientes de distancia, no resulta factible la tramitación por un representante o apoderado por los motivos expuestos respecto de la seguridad del sistema. No obstante se previó la posibilidad de que la documentación pueda ser remitida por un tercero con la correspondiente autorización (F 3283). Cabe aclarar también que el trámite puede efectuarse en cualquier dependencia AFIP, esto es, en todas las agencias y distritos DGI y dependencias DGA.

3- CONTROLADORES

Nuevos controladores con distinta tecnología a partir 2010: se solicita se tenga en cuenta que se permita el cómputo como pago a cuenta de impuestos nacionales a cargo del contribuyente por la inversión a realizar.

La RG 2676 estableció nuevos requerimientos en cuanto a la seguridad de memoria de los controladores, mediante la utilización de una memoria tipo EPROM con encapsulado tipo OTP sin ventana de borrado, cuya incorporación tendrá carácter obligatorio a partir del 02.01.2010. Al respecto cabe aclarar que los nuevos requisitos son para los fabricantes de controladores fiscales y que su incorporación es parte de un proyecto global, con una duración de aproximadamente tres años, donde la implementación será gradual, escalonada y segmentada; sin obligación alguna por el momento.

4- PROCEDIMIENTO: SICORE RG 2233/07 - Art. 10. Agentes esporádicos.

Algunos aspectos que generan intimaciones por parte de AFIP y que entendemos son susceptibles de mejoras:

- 1) Al inscribirse por el Sistema Registral, el sistema no prevé la opción de presentación semestral de la DDJJ.

No resulta necesario porque la información se toma de la declaración jurada quedando registrado en la cuenta corriente.

- 2) Que el aplicativo al emitir el volante de pago de los Ingresos a Cuenta no especifica un mes para la imputación del pago sino el primero y último mes del semestre por la cual se realiza la presentación.

Los cajeros al procesar este volante tan especial suelen ponerle un período relacionado con el mes que se está pagando con lo cual genera saldos a favor en períodos fiscales intermedio quedando una deuda en el último período fiscal del semestre, que AFIP no reimputa por más que en la DDJJ semestral se informe cada uno de los pagos a cuenta. El contribuyente debe presentar un formulario de reimputación para cada pago a fin de que queden en orden las imputaciones generando cargas para el organismo por el proceso manual.

Este tema fue solucionado con el Release 10 -versión 7-, vigente al momento del planteo.

5- FORMULARIOS DE REIMPUTACIÓN DE PAGOS F399

Se está observando un atraso considerable en la solicitud de reimputación de la época en que se presentaban estos formularios por sobre. Se solicita se tenga a bien implementar que la reimputación se haga a través de Cuentas Tributarias a fin de agilizar este trámite.

Según lo informado oportunamente, lo expuesto era el objetivo del Sistema Cuentas Tributarias y actualmente se encuentra implementado y convive con el sistema del F399.